

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

COLOCACIÓN OBRERA

Aplicación de la Ley y del Reglamento de Colocación.—Las Empresas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1943 y el 53 del Decreto de 9 de julio de 1959, están obligadas a solicitar de la Oficina que corresponda a su domicilio o encuadramiento los trabajadores que necesite para el desarrollo de sus actividades, pudiendo, en circunstancias debidamente justificadas, interesar se le faciliten obreros de otras localidades, aun en el caso de que existan parados en la de su residencia, con la obligación de abonar los gastos de desplazamiento y proveerles de viviendas; y habida cuenta de que el recurrente se dirigió a otra Oficina de Colocación diferente a la de su domicilio para cubrir la plaza que necesitaba en su negocio industrial, sin hacerlo en la forma reglamentariamente establecida, limitándose tan sólo a intentar legalizar la situación ante aquella donde debía haberlo solicitado después de contratar directamente al trabajador, y sin que, por otra parte, apareciera probado que al operario afectado le hayan sido abonados los gastos de traslado, ni facilitado vivienda, es visto que han sido infringidos los mencionados preceptos.

En su virtud se desestima el recurso deducido por el industrial panadero interesado en este expediente y se confirma la sanción que le impuso la Delegación de Trabajo por la infracción de que queda hecho mérito. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 26 de febrero de 1965.)

Apreciación de la prueba testifical.—Las actas levantadas por la Inspección de Trabajo gozan de plena validez y fuerza probatoria bastante, salvo prueba en contrario, conforme determina la norma primera del artículo 10 del Decreto 1.137/60, de 2 de junio, y la aportada por el recurrente, consistente en la declaración de un dependiente, ha de ser tachada de libertad y espontaneidad, a tenor del número 2 del artículo 660 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil.

Y como por imperativo del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1943, en relación con el 53 del Decreto de 9 de julio de 1959, las Empresas vienen obligadas a solicitar de la Oficina de Colocación que corresponda a su residencia los trabajadores

IURISPRUDENCIA

que requieran para el desarrollo de sus actividades, resulta indudable que, al constar en el acta levantada por la Inspección que el operario que en la misma figura reseñado fué admitido por el recurrente sin intervención de la Oficina correspondiente, ha de declararse que han sido infringidos tales preceptos, lo que obliga a desestimar el recurso promovido y a confirmar la sanción acordada por la Delegación de Trabajo. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo en 3 de marzo de 1965.)

Inexistencia de relación laboral.—Por haber quedado absolutamente probado que los trabajadores que figuran en el acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo no prestaban sus servicios por cuenta de la Sociedad recurrente, sino que dependían de un contratista individual con quien aquélla había pactado la ejecución de determinadas obras, ha de declararse la inexistencia de incumplimiento de las prevenciones legales sobre colocación obrera por parte de ella por no existir relación laboral alguna con los trabajadores en cuestión.

En consecuencia, se estima el recurso deducido y se revoca en todos sus extremos la sanción acordada por la Delegación de Trabajo. (Resolución de la Dirección General de Empleo fechada el día 17 de marzo de 1965.)

CRISIS DE TRABAJO

Incongruencia de la petición.—Formulado recurso de alzada por una Compañía de transportes ante la Dirección General correspondiente contra acuerdo dictado por una Delegación de Trabajo, es revocada ésta por lo siguiente:

En orden al recurso interpuesto, porque en el mismo se insiste en que la recurrente lo que ha solicitado es la suspensión de actividades y consiguiente suspensión de los contratos concertados con sus trabajadores, en número de once, reiterando al efecto lo expuesto en la instancia origen del expediente, en el que más explícitamente afirma solicitar la suspensión por seis meses para poder dejar resuelta de una manera definitiva la situación de los citados trabajadores», siendo así que mal puede resolverse de forma definitiva pidiendo una suspensión temporal limitada a medio año, y menos aún cuando no se formula ninguna propuesta de solución para aquélla. Por lo cual, al ser perjudicial para el mencionado personal la petición planteada, ya que se le privaría de los beneficios que para ellos podrían derivarse de la Orden ministerial de 26 de abril de 1963, en relación con la de 27 de noviembre de 1962, no es acertado acceder a ella ni decretar el cese y extinción de los contratos de trabajo haciendo uso de las facultades conferidas a las autoridades laborales por el artículo 27 de la Orden de 14 de noviembre de 1961. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo con fecha 12 de febrero de 1965.)

En otro considerando se agrega que, al no accederse a la pretensión promovida por la Empresa afectada, ésta viene obligada a satisfacer a los once trabajadores a su servicio los salarios que debieron percibir desde el día ... hasta la fecha en que se ejecute la Resolución que en su día pueda recaer, accediendo en su caso a la extinción de la relación jurídico-laboral.

JURISPRUDENCIA

Modernización de Empresas.—Al aparecer probado en el expediente que la Empresa se encuentra con un excedente de personal en número de cuarenta trabajadores, como consecuencia de la instalación de un secadero automático de ladrillos, procede acceder a su petición originaria de despido de tales operarios, ya que se trata de una medida que no tiene carácter transitorio, sino definitivo, y ante tal circunstancia es ocioso decretar, como hace el acuerdo combatido, la suspensión temporal de la relación jurídico-laboral que liga a Empresa y trabajadores, pues aquélla volvería a incoar nuevo expediente de crisis, instando, como hace en este expediente, el despido, próximo a finalizar el período de la suspensión. En consecuencia, se estima el recurso y se revoca en lo pertinente la resolución de instancia. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 2 de marzo de 1965.)

Valoración de la prueba.—Como tiene reiterado la Dirección General de Empleo en sucesivas resoluciones, el acuerdo que se dicte en un expediente de los denominados de crisis ha de ponderar debidamente el conjunto de la prueba practicada, sin circunscribirse a uno solo de los elementos que la integren; y en el presente expediente, aun cuando el informe emitido por la Inspección de Trabajo parece hacer imputable a la Empresa recurrente la falta de productividad de su industria y del elevado coste de su producción, que la hacen que no pueda competir con productos similares de otras industrias análogas modernas, con nuevos métodos de trabajo y racionales sistemas productivos, no existe ningún otro dato que confirme esta apreciación del aludido órgano informante; antes por el contrario, tanto el informe de la Organización Sindical como el de la Delegación de Industria, son coincidentes en afirmar que se trata de una Empresa marginal que por su escasa y anticuada maquinaria y por su corta producción no puede competir en el mercado. Y comoquiera que no existen pruebas que consientan sentar la afirmación de que el empresario recurrente dispone de los medios necesarios para ponerse en línea competitiva, se está en el caso, haciéndose eco del dictamen formulado por la Dirección General de Industrias para la Construcción, de estimar el recurso, revocar la resolución impugnada y autorizar el cese y despido interesados. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 11 de marzo de 1965.)

Prelación en el cese de personal. Organización de la Empresa.—Si la organización del trabajo en la Empresa es facultad privativa de la misma no sólo usa de su derecho, sino que cumple un deber para con los superiores intereses de la economía nacional, aquella que adopta los medios de trabajo que hacen más eficaz y rentable su explotación con un mayor incremento de la productividad.

Y si bien es cierto que el artículo 25 de la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1961 dispone que en las suspensiones se siga el orden inverso al de antigüedad, no lo es menos que el siguiente artículo 26 faculta para seguir un orden distinto cuando, a juicio de las autoridades laborales competentes, concurren circunstancias especiales, que se dan en el presente caso, por lo que procede desestimar el recurso promovido por los trabajadores recurrentes. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo con fecha 16 de marzo de 1965.)

Reorganización industrial por implantación de modernos sistemas técnicos.—La organización práctica del trabajo, así como la adopción de los sistemas de racionalización y mecanización, es competencia única y exclusiva de la Dirección de la Empresa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Orden de 27 de julio de 1946, aprobatorio del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, siempre que no se perjudiquen las condiciones pactadas, fundamentales en los contratos de trabajo.

Y como a través de la instrucción del expediente ha quedado probado que por la Empresa no se ha reducido la plantilla total de su personal, que sigue siendo la misma, sino que aquélla se ha limitado únicamente a un reajuste en la distribución del trabajo como consecuencia de los nuevos métodos introducidos para el aumento de la producción, realizándose por los cizalladores la misma función que venían desarrollando y trasladando a los peones especializados de un departamento a otro de la fábrica, en las mismas condiciones económicas, e incluso superiores, no resulta de aplicación al caso controvertido el Decreto de 26 de enero de 1944, ya que no se trata de crisis de trabajo por suspensión temporal o cese de actividades, ni tampoco modificación de las relaciones laborales entre los trabajadores y la Empresa, sino solamente una reorganización de ésta para adaptarla a modernos sistemas de industrialización. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 23 de marzo de 1965.)

Causas de fuerza mayor originarias de crisis total.—Autorizada una Empresa maderera por la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente para suspender totalmente sus actividades, y deducido recurso de alzada ante la Dirección General competente por los trabajadores afectados, dicho Centro directivo lo desestima, fundándose en las siguientes consideraciones:

1.ª Porque no existe incongruencia en cuanto al número de trabajadores a quienes afecta la medida, ya que todos ellos son mencionados *nominatim*, ni tampoco en cuanto a la causa motivadora de la decisión adoptada, por aparecer en uno de los considerandos de la resolución recaída que aquélla obedece a ser un hecho cierto y probado por sentencia firme el desahucio de la Empresa del local que ocupa, hecho que por sí mismo implica un caso de fuerza mayor previsto en la Ley de Contrato de trabajo, que obliga a estimar y resolver de conformidad con el mismo.

2.ª Que en cuanto a la falta de informe de la Organización Sindical, que se invoca con motivo de invalidación del acuerdo de la Delegación de Trabajo, ha de tenerse en cuenta que cuando el mismo no se aporte al expediente en el plazo concedido procede dar por cumplimentado dicho trámite, según establece al efecto el artículo 23 de la Orden de 14 de noviembre de 1961.

3.ª Que en relación con el ofrecimiento hecho por la Empresa para el traslado de los trabajadores que lo deseen para continuar sus servicios en el centro laboral que posee en ..., donde se propone continuar sus actividades, es procedente determinar las condiciones en que tal traslado deberá llevarse a efecto, y que comprendiendo a todos los operarios que integran la plantilla, implicará que los gastos que se originen a los mismos y a las personas de sus familias a su cargo y enseres sean de cuenta de la Empresa, la que asimismo procurará facilitarles vivienda en su nueva residencia y les

respetará y mantendrá sus mismos emolumentos, categoría profesional y antigüedad; y

4.^a Que para aquellos trabajadores que no acepten el traslado a que antes se hace mención, queda autorizada la Empresa, según se determina en la resolución del Organismo provincial, para rescindir la relación laboral con ellos concertada, siéndoles reconocido a los mismos su derecho a las prestaciones que otorga el Seguro Nacional de Desempleo, así como a la indemnización que por su cese les sea reconocida por la Magistratura de Trabajo, a la que se notificará con tal fin la resolución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1961. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Empleo con fecha 31 de marzo de 1965.)

Interrupciones laborales por circunstancias coyunturales.—Interpuestos recursos de alzada ante la Dirección General correspondiente por el propietario y por los trabajadores de una cantera contra acuerdo de la Delegación de Trabajo que desestimó la petición de crisis total, son uno y otro desestimados por los siguientes motivos:

a) El deducido por el empresario, dado que las alegaciones que contiene vienen a ser mera reproducción de las expuestas en el escrito inicial del expediente, por lo cual las condiciones de la industria y las circunstancias por que ésta atraviesa fueron ya contempladas durante la tramitación de instancia, siendo de destacar que los informes aportados por los Organismos pertinentes son unánimes en su decisión en cuanto a la improcedencia del cese definitivo de la Empresa, ya que si bien se admite que ésta pasaba por una situación de crisis laboral, se reconocía expresamente que era de tipo coyuntural y que fácilmente puede ser superada en un período prudencial de tiempo; informes que motivaron el acuerdo de la Delegación al estimar tan razonables fundamentos, y dieron lugar a que sólo se autorizara la suspensión de actividades durante seis meses.

b) Que en cuanto a la alegación contenida en el propio recurso respecto a la imposibilidad de reconstrucción del horno, que se encuentra en estado ruinoso, y que viene amparada en el certificado técnico que acompaña a su escrito, debe considerarse que si ello es así por la peligrosidad que podía suponer para una normal explotación de la industria por su emplazamiento en terrenos fáciles para la inundación, como son los próximos a la cantera, ello no parece que sea inconveniente para que no pueda ser construido un horno nuevo en otro lugar mejor acondicionado, ya que no es indispensable, aunque sí sea conveniente, el que el horno tenga que estar próximo a la cantera, por lo que en tal sentido se estima como inadmisibles tal motivo del recurso, máxime si se tiene en cuenta que subsisten condiciones de explotación en la otra cantera, extremo reconocido por el propio recurrente; extremos éstos que, a su vez, vienen a justificar que no es necesario el cierre definitivo de la industria; y

c) Que por lo que se refiere al recurso promovido por los tres trabajadores a quienes afecta la suspensión, es improcedente su petición de que por el hecho de poseer otra cantera el empresario en lugar próximo a la creada temporalmente, tenga que facilitarles trabajo en la misma, pues al tener cubierta su plantilla, ello supondría, a más de un perjuicio para quienes en ella trabajan, una mayor carga para el empresario, la que no parece justa en la situación de crisis por que pasa su industria; todo ello

aparte de no existir un grave perjuicio para los recurrentes; en primer término, por ser temporal la suspensión, y en segundo lugar, por quedar acogidos a las prestaciones del Seguro de Desempleo. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 8 de abril de 1965.)

Improcedencia de admisión de nuevo personal mientras no se coloque el suspendido.
La Delegación Provincial de Trabajo de ... denegó la petición formulada por una Empresa dedicada a la fabricación de caramelos para aceptar un operario que no pertenecía a la plantilla suspendida, e interpuesto recurso de alzada ante el Centro directivo competente, éste lo desestima, basándose:

A) Que en lo relativo a la alegación de la recurrente sobre la inaplicabilidad de los preceptos de la Orden de 28 de enero de 1949, fijada por la Delegación como determinante de su competencia para resolver la petición deducida, debe observarse que por los términos de la solicitud no puede desprenderse fácilmente si los trabajos a realizar por la dependencia que desea nombrarse han de ser de carácter permanente o circunstancial, ya que por estar la Empresa en período de establecer una nueva estructuración para su industria, sujeta a que la misma diese o no resultado en su nueva modalidad, tenía que implicar necesariamente el que esa función de la dependencia había de ser con carácter permanente, y por ello, al tener en cuenta que el empleado que para cubrir esa plaza se proponía era de los que estaban en suspensión temporal como consecuencia de expediente de crisis, es lo que sin duda alguna indujo al Organismo provincial a citar aquel precepto, el cual, por otra parte, por resultar más expeditivo en su tramitación, aparece más beneficioso para el solicitante, que en un plazo más breve ve resuelta su demanda; pero sin que ello quiera decir, por otro lado, el que al resolver la referida petición tuviera que prescindirse de la observancia de los preceptos de carácter general reguladores de los derechos de los trabajadores en situación de desempleo forzoso (aunque sea temporal), y entre los que en primer lugar, y dado el caso de que se trata, es de rigurosa aplicación el que sirve de fundamento a la resolución combatida, relativo al orden inverso de antigüedad dentro de cada grupo o categoría profesional que para el cese o suspensión señala el artículo 25 de la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1961, y que ha sido el criterio sustentado por la Dirección General al tener en cuenta que su aplicación es obligada *a sensu contrario* por el derecho preferente que debe prevalecer para el personal de una mayor vinculación a la Empresa al tratar de su reincorporación a la misma; y

B) Que por lo que respecta al criterio sustentado por el recurrente con referencia a la facultad que le asiste para solicitar el concurso de personal ajeno a la Empresa para la cobertura de la plaza de dependiente, al estimar que la misma es de nueva creación, es de advertir que ello no implica el que sea para industria de naturaleza distinta a la de sus actividades, ya que, por el contrario, es tal industria consecuencia de las mismas, con las que está íntimamente relacionada, y en tal aspecto, mientras tenga personal de la plantilla de su misma citada industria en situación de suspensión temporal derivada de crisis, ese personal tiene siempre derecho preferente a su colocación sobre el ajeno, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944, el que en su artículo 5.º, párrafo segundo, determina el derecho preferente

que tienen los trabajadores en aquella situación para ser colocados en la misma Empresa cuando normalice sus actividades; precepto que justifica y robustece el criterio que sustenta el fundamento del acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 10 de abril de 1965.)

Readmisión de personal por una Empresa después de su concentración.—Incoado expediente de crisis por una Empresa textil algodonera, e interpuesto recurso de alzada por varios trabajadores de la misma contra la decisión de la Delegación de Trabajo competente, es estimado en parte por las causas que a continuación se indican:

1.^a Porque las alegaciones de los recurrentes en orden a la inexistencia de crisis económico-estructural, tendentes a la revocación del acuerdo impugnado, son inoperantes a los fines pretendidos, ya que aquéllas no pueden desvirtuar los hechos declarados probados en el expediente, que sirvieron para dictar la resolución combatida y que evidencian la existencia de la deficiencia estructural, costes elevados y dificultades para la colocación de productos por la Empresa interesada, por lo que se está en el caso de desestimar el recurso y confirmar la suspensión decretada; y

2.^a Que por lo que se refiere a la solución alternativa propuesta por los recurrentes, dado que la Empresa se comprometió en la instancia origen del expediente a readmitir al trabajo a los operarios, en el supuesto de que llevara a cabo la concentración industrial proyectada durante el período de la suspensión, procede acceder a lo interesado. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 12 de abril de 1965.)

EMIGRACIÓN

Fuerza probatoria del acta de infracción y sus requisitos.—Todos los buques, tanto nacionales como extranjeros, que conduzcan emigrantes españoles, han de someterse previamente a la inspección de las autoridades de Marina, Sanidad y Emigración, por disponerlo así el artículo 129 del Reglamento de 20 de diciembre de 1924; autoridades que expedirán el correspondiente certificado, en el que constará con toda claridad el número de emigrantes que puede conducir. Y señalándose en el acta de infracción levantada el hecho de haberse admitido más pasajeros que el número autorizado, ha de declararse la existencia de infracción, sin que pueda tomarse en consideración lo alegado por el recurrente de que el barco transportaba menor cantidad de ellos que la permitida en el certificado de Emigración, por no demostrarse por ninguno de los medios de prueba admitidos en Derecho, motivo por el cual ha de darse plena fuerza probatoria al acta de infracción, a tenor de lo establecido en el apartado primero del artículo 10 del Decreto de 2 de junio de 1960.

Que el capitán del buque, por el solo acto de embarcar emigrantes en número superior al consentido por la capacidad reconocida en el certificado de Emigración, será sancionado con multa de cien a mil pesetas por cada uno de los que excedan de la cifra asignada, conforme al apartado b) del artículo 7.º del Real decreto de 22 de marzo de 1927, siendo necesario, por tanto, para determinar la cuantía de la sanción que en el acta de infracción figure su número, circunstancia que no consta en la que

JURISPRUDENCIA

ha servido de origen al expediente, sin que la multa pueda exceder del máximo señalado en el aludido precepto. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo, fecha 26 de febrero de 1965.)

TRABAJADORES EXTRANJEROS

Régimen de reciprocidad.—La normativa general establecida por el Decreto de 29 de agosto de 1935 no es de aplicación al régimen especial convenido sobre esta materia en los Tratados y Convenios suscritos por España con otros países, entre los que figura el de 14 de noviembre de 1879 con Suiza, habiéndose dictado por este Ministerio, en aplicación al mismo, la Resolución de 17 de diciembre de 1947, por la que se declara que las tarifas habituales de derechos a cuantos súbditos suizos hayan residido en España con anterioridad a 1931, estén casados con españolas de origen o tengan algún hijo nacido en territorio español, no le son de aplicación por tener trato de nación más favorecida por lo que se refiere a la expedición de tarjetas de identidad profesional, y apareciendo totalmente probado en el expediente que el súbdito extranjero de dicha nacionalidad viene residiendo en España desde fecha anterior al citado año 1931, ha de declararse la exención del arbitrio gradual y variable señalado por el artículo 5.º del referido Decreto de 29 de agosto de 1935, y en consecuencia, la inexistencia de infracción. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 4 de marzo de 1965.)

2) SEGURIDAD SOCIAL

SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Incompetencia.—Dictada sentencia por una Magistratura de Trabajo en juicio seguido ante la misma por accidente de trabajo, el interesado pretende formular contra el fallo un recurso de carácter administrativo, con la finalidad de que con revocación de aquél le sean reconocidos los derechos que, a su juicio, ostenta al reconocimiento de inutilidad derivada del accidente sufrido.

El Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 170 del Reglamento para la aplicación del Texto refundido de la legislación de Accidentes de Trabajo, de 22 de junio de 1956, acuerda la inadmisión del recurso entablado, dado que todas las cuestiones litigiosas que tengan su origen en la aplicación de dicha legislación son de la competencia de la Magistratura de Trabajo. (Resolución pronunciada por el Ministerio en 26 de julio de 1965.)

SEGURO DE ENFERMEDAD

Cooperación en el régimen del Seguro.—Al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial, fecha 30 de noviembre de 1964, determinada Empresa acudió a la Dirección General de Previsión solicitando acogerse al régimen de cooperación en la gestión del

JURISPRUDENCIA

Seguro de Enfermedad, siéndole denegada la oportuna autorización por entender el aludido Centro directivo que la peticionaria no contaba en la provincia de Madrid con las instalaciones sanitarias necesarias que reuniesen las adecuadas condiciones.

Interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio, éste ha confirmado el acuerdo impugnado, pues si bien la citada Compañía reúne el número de trabajadores exigido y cuenta con instalaciones sanitarias, éstas no son no lo suficientes ni lo adecuadas para poder prestar en los términos señalados en el número segundo del art. 3.º de la Orden antes invocada a sus trabajadores y beneficiarios toda la asistencia, según ha informado la Inspección de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión; todo ello sin perjuicio de que si en el futuro llegase a completar sus instalaciones en forma satisfactoria pudiese volver a instar la operación pretendida. (Resolución dictada por el Ministerio con fecha 26 de julio de 1965.)

La Empresa solicitante se dedica al ramo de la construcción, y en la propia fecha ha dictado el Ministerio otra Resolución de tipo semejante, basada en los mismos argumentos con relación a instancia presentada en su día, y asimismo denegada, por una industria establecida en la provincia de Barcelona.

JOSÉ PÉREZ SERRANO